

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Subsecretaría.—Núm. 437.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 1.º del actual se ha servido dirigirme de Real orden el Real decreto que sigue.*

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente:

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Joaquin Francisco Pacheco, de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, quedando sumamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 6 de Setiembre de 1847.*  
=Juan de Perales.

Subsecretaría.—Núm. 438.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 1.º del actual se ha servido dirigirme de Real orden el Real decreto que sigue.*

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente:

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Antonio Benavides del cargo de Ministro de la Gobernacion del Reino, quedando sumamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 6 de Setiembre de 1847.*  
=Juan de Perales.

Subsecretaría.—Núm. 439.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual se ha servido dirigirme de Real orden el Real decreto que sigue.*

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir

por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Patricio de la Escosura, Gefe político de Madrid y Diputado á Cortés, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 6 de Setiembre de 1847.*  
=Juan de Perales.

2.ª Seccion, Contribuciones.—Núm. 440.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 del próximo pasado Agosto, se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.*

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de la Guerra en 21 de este mes la Real orden siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones de diferentes pueblos recibidas en el mismo, unas por conducto del de la Gobernacion del Reino, otras directamente, y todas relativas á que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1844, no se apremie á aquellos para el pago de sus contribuciones por las cantidades que tengan invertidas en suministros corrientes hechos á las tropas, interin se verifica el reintegro de su importe en metálico, con sujecion á la Real orden de 1.º de Abril de 1845. S. M. se ha enterado con la mayor detencion de este grave negocio, estrechamente enlazado con los puntos mas interesantes del servicio público, y considerando que si bien es aplicable á los suministros anteriores á 1.º de Julio de 1844 la disposicion contenida en la Real orden de 26 de Marzo del mismo año, en que se fundan las expresadas reclamaciones, no pueden serlo desde aquella época en adelante, como clara y terminantemente lo dispone la de 1.º de Abril de 1845, con arreglo á la cual desde la misma fecha se abona su importe en metálico por las Oficinas militares; que aunque no existiera esta explicita Real resolucion, lo dispuesto sobre el particular en la regla 2.ª de la citada Real orden de 26 de Marzo está en oposicion con el actual sistema de imposicion y cobranza de contribuciones creado por la ley de 23 de Mayo de 1845, y que camina á generalizar el

establecimiento por cuenta directa de la Hacienda pública de recaudadores que cobren de primeros contribuyentes, é ingresen por sí los fondos en las arcas del Tesoro, sin contacto en esta parte con los Ayuntamientos; que estos por tanto se hallan imposibilitados de hacer el anticipo de los suministros por cuenta de las contribuciones pues mientras el indicado peasamiento de la ley se lleva á efecto por completo; el producto de ellas debe entrar en el Tesoro íntegro en metálico y en determinados plazos: y finalmente que satisfaciéndose por el Tesoro con toda regularidad y preferencia las atenciones del presupuesto de Guerra, entre las que figura la subsistencia de las tropas, se vería imposibilitado de hacerlo y privado de gran parte de sus recursos para cubrir otras obligaciones de igual naturaleza si se interrumpiese la recaudación durante la liquidación y abono de los suministros hechos para aquel objeto, resultando además un doble gravámen por tal concepto, atendida la lentitud con que los pueblos se reintegran. S. M. se ha penetrado de la necesidad de declarar, para que de una vez desaparezcan los entorpecimientos y perjuicios que la mala inteligencia dada a la regla 2.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 26 de Marzo ha causado en la recaudación hasta aquí, que desde que se espidió y rige la de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1845 quedó insubsistente respecto a los suministros hechos con posterioridad al 30 de Junio de 1844 lo dispuesto en aquella, y que pues la Administración militar está en obligación de abonar por sí á los pueblos en metálico el importe de dichos suministros desde la fecha expresada, corresponde que por medio de la misma, y puestos antes de acuerdo, si fuere necesario, el Ministerio del digno cargo de V. E. y el de la Gobernación del Reino, al que se dá conocimiento de esta resolución de S. M., se dicte las medidas oportunas para salvar el inconveniente del retraso que los pueblos sufren en su reintegro, bien disponiendo que por dicha Administración militar se obligue á los contratistas de suministros á que lo faciliten en todos los puntos donde sea preciso, como en comunicación de 5 de Enero último manifestó á este ese Ministerio, que lo mandaba para las contrataciones sucesivas, bien estableciéndose Factorías por cuenta de la misma Administración donde se juzgue oportuno, bien habilitando con los fondos necesarios á los Jefes de las fuerzas respectivas para que de su cuenta satisfagan en el acto el importe de los suministros como con el servicio de bagajes se practica, bien en fin, de la manera que se considere como mas conducente al objeto, mandando S. M. en consecuencia, que en lo sucesivo no sirva de obstáculo ni excusa el que los pueblos tengan pendiente liquidación y abono de suministros para que se les exija el importe total de sus respectivas contribuciones, con cuyo objeto se comunican en esta fecha á los Intendentes de las provincias las órdenes correspondientes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos; esperando que pues por este Ministerio se cubren con religiosidad las atenciones militares, y no puede el mismo privarse de los medios de ejecutarlas así, haciendo suya la anticipación de los pueblos para el suministro de las tropas; siendo por otra parte indispensable evitar el abuso que muchos de aquellos cometen entorpeciendo la recaudación, so pretexto de las liquidaciones de suministros pendien-

tes, y tratándose por último de un servicio propio y peculiar de la Administración militar, coadyuvará por su parte á que este se desempeñe sin los entorpecimientos é inconvenientes que en el día lleva consigo, proponiendo al efecto á S. M. las medidas que convengan."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y de quien correspondida. Leon 6 de Setiembre de 1847.—Juan de Perales.*

Sección de Suministros.—Núm. 441.

CIRCULAR:

Habiéndose notado en estas oficinas un retraso considerable en la liquidación de los suministros de los dos primeros trimestres del corriente año y en los cuatro del próximo pasado, por no remitir á su tiempo muchos pueblos los recibos y por la informalidad tanto de ellos como en el modo de remitirlos; he tenido por conveniente dictar las reglas siguientes, con solo el fin de que en lo sucesivo no se retrase tan importante servicio.

1.<sup>a</sup> Se remitirán á la Secretaría de este Gobierno político en los ocho primeros días de cada mes todos los recibos de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes anterior á las tropas del Ejército nacional y Guardia civil.

2.<sup>a</sup> Los recibos deberán venir carpetados, arreglándose en un todo á los modelos que la Excm.<sup>a</sup> Diputación provincial se sirvió insertar en el Boletín oficial de 27 de Julio de 1844 y en el de 23 de Noviembre del mismo año.

3.<sup>a</sup> Se pondrá una carpeta para cada una de las especies de suministros en metálico, además del número de recibos, el de socorros y su importe; y en las de alumbrado y combustibles las libras y onzas de aceite, las arrobas y libras de leña ó carbon.

4.<sup>a</sup> Cada recibo no deberá comprender mas especies del suministro que una.

5.<sup>a</sup> Los recibos referentes á cebada y paja se incluirán en una sola carpeta por cuerpos, y en otra también sola, las especies de utensilios.

6.<sup>a</sup> Todo recibo sea de la especie que quiera debe venir acompañado con la copia del pasaporte, sin perjuicio del visto bueno del Comandante de armas donde se haga.

7.<sup>a</sup> El pueblo que no cumpla con las reglas prescritas no le serán de abono sus recibos.

8.<sup>a</sup> Tan pronto como reciban esta circular los Ayuntamientos deberán todos aquellos pueblos que hayan hecho suministros en los meses de Julio y Agosto remitir los recibos, por conducto de dichas corporaciones teniendo mucho cuidado de verificar su envío antes del día 12 del corriente pero en lo sucesivo se arreglarán á el artículo 1.<sup>o</sup> que queda inserto. Leon 2 de Setiembre de 1847.—Juan de Perales.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Comision provincial de Instruccion primaria de la provincia de Leon.*

El olvido por la mayor parte de los Ayuntamientos de lo dispuesto acerca del nombramiento de maestros de Instruccion primaria, autorizacion que estos deben tener para ejercer la enseñanza, y pago de las dotaciones que les están señaladas, dá lugar á reclamaciones continuas y no pocas veces á la formacion de expedientes innecesarios; á fin de evitar este mal, la Comision ha acordado se recuerde á aquellos cuerpos, las prevenciones siguientes para su puntual y exacto cumplimiento.

Los Ayuntamientos consentirán que los pueblos elijan por sí los maestros, pues su nombramiento corresponde esclusivamente á aquellas corporaciones en la forma prevenida en la Real orden de 28 de Febrero de 1846, que se halla inserta en el Boletín oficial de la provincia de 11 de Marzo del mismo año.

Los maestros para poder ejercer la enseñanza, deben hallarse autorizados con el correspondiente título.

En los pueblos en que la enseñanza es elemental incompleta, no pueden proveerse las escuelas sino en maestros titulados, y á falta de estos en personas que habiendo sido examinadas por esta Comision en lectura, escritura, doctrina cristiana, y las cuatro reglas de aritmética; presenten certificacion de la misma, en la que declarada su aptitud se las autorice para ejercer el magisterio.

Los Ayuntamientos bajo su responsabilidad declararán vacantes todas las escuelas que se hallen desempeñadas por personas que carezcan de aquellos requisitos, proveyéndolas en las que los reunan.

No pueden hacerse contratos ningunos con los maestros acerca de sus dotaciones, pues han de percibir íntegras las señaladas en la circular de 1.º de Julio de 1846, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 8 del mismo mes.

Las corporaciones municipales inmediatamente que reciban esta circular la darán publicidad fijando copia de ella en cada uno de los pueblos de su distrito, para que llegando á conocimiento de los interesados, en tiempo oportuno y antes de darse principio á las escuelas puedan adquirir la autorizacion necesaria para desempeñarlas.

Las comisiones locales cuidarán que lo anteriormente dispuesto desde luego se cumpla en todas sus partes, dando cuenta á esta superior si así no se ejecutase. Leon 4 de Setiembre de 1847.—Juan de Perales, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

*El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que habiéndose desaprobado por Real orden de 21 del actual, el doble remate que produjo la subasta celebrada para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y tran-

senntes en el Distrito de Burgos desde 1.º de Octubre de este año, á fin de Setiembre de 1848 se convoca á una 3.ª licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante el Juzgado de la misma el dia 7 de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas, que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte más ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó más las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 20 de Agosto de 1847.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

*Seminario conciliar de San Froilan de Leon*

El dia primero de Octubre próximo se hará en este Seminario la apertura del curso escolar de 1847 á 48, debiendo los que hayan de cursar en él, acudir á matricularse en los quince dias anteriores. Leon 7 de Setiembre de 1847.—Mariano Brezmes.

## AGRICULTURA.

*Concluyen los trabajos agrícolas y hortícolas del mes de Setiembre inserto en el número anterior.*

*Arboles frutales.* Es el mejor mes para formar grandes plantíos de frutales, y así prepárese la tierra en la última semana para trasplantar melocotones y albericoques nuevos, siempre que su madera haya llegado al punto de sazón que ha de tener en esta mudanza. Poco hay que hacer en las espalderas, como no sea librar la fruta de la voracidad de los pájaros, moscas, hormigas, garrapatas, lirones, etc. Se van cojiendo las frutas al paso que maduran, aunque no debe esperarse esta época respecto á las

que se destinan para guardar. Existen muchos medios de conservacion; pero el principal y mas sencillo consiste en colocarlas en un paraje fresco, oscuro y nada húmedo sobre cañizos. Por medio de la reserva en una nevera, se pueden tener, para sacar á la mesa, manzanas y peras de una cosecha para otra. La preparacion de los frutos secos se hace al horno, en estufas de aire caliente, ó por la esposicion en zarzos al sol. Para tenerlos despues en buen estado, se puede usar un aparato económico y portátil. Con tablas de pino ó álamo de ocho á diez líneas de grueso se fabrican cajas de tres pulgadas de altura, dos pies de longitud y quince pulgadas de ancho. Estas cajas han de ser iguales en dimensiones para que se adapten unas á otras. Quedan sin tapa, y con el fondo de tablas de cuatro á seis líneas de espesor sólidamente clavadas. En medio de cada uno de los lados se fijan listoncitos de tres á cuatro pulgadas de longitud, dos de ancho y cinco ó seis líneas de espesor. Estos listoncitos sirven para manejar las cajas y asegurarlas cuando se ponen unas encima de otras, lo que puede hacerse con un número de quince ó mas, presentando cada pila el aspecto de un cofre, inaccesible á los ratones, que se acomoda en cualquier paraje y ocupa muy poco sitio. Si se diera á las cajas mas longitud y anchura que la indicada, no serian tan fáciles de manejar.

En este aparato los frutos se conservan perfectamente, sin duda á causa de la completa estancacion del aire.

Con todo es indispensable no apretar los frutos, sino cuando habiendo quedado enteramente privados de humedad, ninguna evaporacion mas tenga que efectuarse.

Este frutero portátil ofrece, entre otras ventajas, la posibilidad de acomodar una gran cantidad de frutos en poco espacio, preservarlos de animales dañinos, y cuidarlos fácilmente, porqué sacando una caja de encima, se pueden examinar y extraer aquellos que comiencen á perderse. Encerrados los frutos en pilas de esta suerte, estan mucho menos espuestos á las heladas, pues cubriendo aquellas con mantas y colchones, se las libra completamente de la accion del frio.

**Flores.** Plántense las cebolletas de azafran, jacinchos y tulipanés. Si el tiempo está lluvioso, protéjase las plantas delicadas, y ojetanse en los invernaáculos las mas sensibles. Se concluye el relleno de macetas á fin de que las plantas hayan prendido antes de retirar aquellas del aire libre. Se reparan las cajoneras, entoldados é invernaáculos que por el mes siguiente deben admitir las plantas.

**Jardines de recreo: arbustos.** En la última semana plántense los árboles de hojas caedizas: pódense las matas muy abundantes en hojas, luego que estas hayan caído, y prosigáense los cultivos ordinarios. Despréndanse todas las flores muertas que no hayan sido substituidas por bayas ó simientes de agrado. Lábrense y guadáñense los céspedes. Límpiense y apisónense los arrecifes de las arboledas. Restáurenselas alfombras ó ábranse nuevas, las orillas de céspedes, los escaños, tarimas y verdones, y háganse desaparecer los claros.

**Almáccigas de árboles.** Siémbrense los huesos de cerezas y ciruelas, así como los de melocotones y almendras para pies de injerto, ó á fin de obtener nuevas castas. En la última semana plántense esta-

cas de diversas suertes de groselleros en las abrigadas, y llévense á las hileras los plantones para situarlos en el lugar que han de ocupar al tiempo de injertarlos. Cuidese de los injertados ya de yema sola ó de escudete. Plántense agavanzos y otras especies de rosales no silvestres, y ponganse estacas de árboles verdes indijenas y robustos. Sáquense los acodos de aquellos que, habiendo tenido las ramas postradas mas de dos años, hayan quedado bien provistos de raices ó se acaben de arraigar en el transcurso de un año. Plántense las estacas de árboles y matas que haya mas robustas entre las hojas caedizas, como la madre selva, yedra, sauco, etc. Quítense los renuevos para plantarlos en los surcos de la almácciga; escójase y siémbrense las semillas de todos los árboles frondosos. Plántense y pódense los árboles verdes como el cerezo de monte, el abedul y sicómoro, higuera moral ó arce blanco.

**Arboles parques,** etc. Aclárense los oquedales y montes tallares, y si hay necesidad de árboles para los lugares vacíos, hágase el arranque con mucho esmero. Plántense todos los árboles hojosos, y hasta el cedro del Libano ó alerce, el abeto, pino de Escocia, etc. Sigase la plantacion de pinos albares ó epiceas en la montaña, y aprovechense las aguas bajas para plantar estacas de sauces y mimbreras á la orilla de los diques y arroyos.

## LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

COLECCION DE TODOS LOS CUERPOS DEL DERECHO DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA,

PARCERIDOS DE DISCURSOS HISTÓRICOS Y CRÍTICOS,

y enriquecido con multitud de concordancias y comentarios,

POR VARIOS JURISCONSULTOS.

Por Real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion á todos los Gefes políticos, con fecha 22 de Mayo último, se manda que todos los Ayuntamientos que tengan doscientos ó mas vecinos, se suscriban necesariamente á esta *Coleccion de Códigos Españoles*, incluyendo su coste en la partida correspondiente de los presupuestos municipales.

Esta coleccion legislativa es de una importancia, como aparece de su mismo título, sin necesidad de otras recomendaciones. Por su naturaleza apenas hay cuerpo ni persona que no la necesite; por su baratura, ningun pueblo, ningun establecimiento, ninguna corporacion, muy pocos particulares de los que leen y han menester leer, se verán impedidos de tenerla. Se dará principio á la publicacion por los códigos siguientes.

*El fuero juzgo.*

*El fuero viejo de Castilla.*

*El fuero real.*

*Las leyes del estila.*

*Las partidas.*

*La Recopilacion etc. etc. etc.*

### CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta coleccion se publicará por tomos de mas de seiscientas páginas en folio, al precio de 50 rs. tomo en toda España.

Al tiempo de suscribirse se adelantará el valor del primero y al recibir este el importe del segundo y así sucesivamente.

Se suscribe en esta capital en casa de la Viuda é Hijos de Miñón.

En la tarde del Sábado último se estravió del mercado de esta ciudad una burra negra, vevedero y orejeras blancas, rabona, sillar sobado por la carga, baja, de cinco á seis años, propia de Vicente Lopez vecino de Santibañez de Porma quien dará un hallazgo al que se la entregue.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑÓN.